



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 11 de febrero del 2026

Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS
Presente. -



REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY.

Distinguido Presidente:

PL-260/25

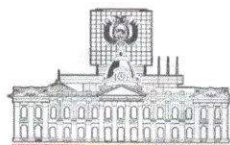
Por intermedio de la presente, en nuestra condición de Diputadas Nacionales, en cumplimiento del Artículo 116 inc. b) de nuestro reglamento, presentamos el Proyecto de Ley denominado **"LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES, PARA UNA VIDA LIBRE DE MALTRATO Y VIOLENCIA"**, solicitando a su autoridad proseguir con el trámite de rigor para su tratamiento, consideración y aprobación por el pleno de la Cámara de Diputados, conforme a procedimiento legislativo vigente.

Sin otro particular, nos despedimos deseándole éxito en sus funciones.

Cc. /Arch.
Cel.: 72023579


Lucero C. Justiz
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Esther Salvatierra Landozar
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
POLÍTICA SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

"LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES, PARA UNA VIDA LIBRE DE MALTRATO Y VIOLENCIA"

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

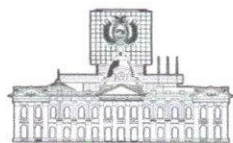
La Ley No. 700 de 1 de junio del 2015, constituye un avance inicial para prevenir actos de crueldad y maltrato contra los animales, sin embargo, resultó insuficiente para contrarrestar los altos índices de maltrato, abandono, tráfico, explotación, riesgos sanitarios y ausencia de institucionalidad especializada comprometida con la defensa de los animales.

El actual marco normativo de la Ley No. 700, presenta deficiencias y sanciones ineficaces, las penas por biocidio son cortas y no disuaden la violencia contra los animales, es necesario endurecer las sanciones, debido a que no se establecen protocolos claros para casos específicos como atropellos y abandono de animales.

Faltan normativas claras que regulen la crianza, comercialización y control poblacional de animales, un sistema institucional y programas educativos permanentes para la protección animal.

Con relación a temas culturales, se prevé excepciones que permiten el sacrificio animal en rituales o medicina tradicional si se realiza sin "sufrimiento innecesario", al considerarse prácticas ancestrales de los pueblos indígenas.

Por tanto, se propone la abrogación la Ley 700, incorporando un nuevo marco normativo con sanciones y medidas de prevención que garanticen la protección real a los animales, fortaleciendo políticas de salud pública, educación ciudadana, respecto a la tenencia responsable de animales, ampliando el marco legal de protección, superando las limitaciones de la Ley No. 700, reconociendo a los animales como seres capaces de sentir dolor, miedo, placer y sufrimiento, estableciendo obligaciones claras al Estado, los Gobiernos Autónomos Municipales y la sociedad en su conjunto, previniendo el maltrato, abandono, explotación, tráfico y uso indebido de animales, promoviendo una cultura de convivencia armónica entre seres humanos quienes deben asumir responsabilidades por la tenencia y crianza de sus animales.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2036

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. FUNDAMENTACION LEGAL DEL PROYECTO DE LEY. –

• **Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia:**

Artículo 13. I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

Artículo 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Artículo 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: **16.** Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.

Artículo 145. La Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano.

Artículo 158. I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: **3)** Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Artículo 298. I. Son competencias privativas del nivel central del Estado: **20)** Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente.

Artículo 299. II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2036

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

1) Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.

2) Gestión del sistema de salud y educación.

Artículo 302. I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:

5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.

- **Código Penal Boliviano Ley No. 1768 de 10 de marzo de 1997, modificado por Ley No. 700 de 01 de junio del 2015:**

Artículo 350 Bis. (TRATOS CRUELES).

I. Se sancionará con privación de libertad de seis (6) meses a un (1) año, y multa de treinta (30) a sesenta (60) días o prestación de trabajo de tres (3) a seis (6) meses, a quien:

1. Ocasionare, con ensañamiento o con motivos fútiles, sufrimiento grave y daño que provoque la pérdida total o parcial de un sentido, de parte de su fisonomía o de un órgano, a un animal.

2. Utilizare a un animal para cualquier práctica sexual.

II. En caso de que un animal ocasionare las consecuencias establecidas en el numeral 1 del Parágrafo anterior, el dueño o tenedor cubrirá los costos de la asistencia médica y el resarcimiento económico cuando corresponda, bajo alternativa de aplicarse la pena dispuesta para tratos crueles.

III. La pena será agravada en un tercio de la pena máxima, si producto del trato cruel se ocasione la muerte del animal.

Artículo 350 ter. (BIOCIDIO).

I. Se sancionará con privación de libertad de dos (2) años a cinco (5) años y multa de treinta (30) a ciento ochenta (180) días, a quien matare con ensañamiento o con motivos fútiles a un animal.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. La sanción será agravada en un tercio de la pena máxima, si se matare a más de un animal.

III. **CONCLUSION:**

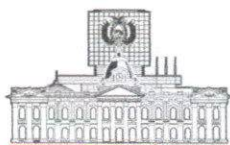
El proyecto "LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES, PARA UNA VIVIENDA LIBRE DE MALTRATO Y VIOLENCIA" tiene como objetivo principal prevenir y penalizar actos de violencia, maltrato y crueldad contra animales domésticos, debido a que con la Ley 700, no se logró reducir plenamente los índices de maltrato animal.

Con la implementación de la ley propuesta de ley, se fortalecerá y protegerán los derechos de los animales, estableciendo obligaciones concretas para el Estado, las personas naturales y jurídicas, los tenedores o tutores de animales, garantizando su bienestar, previniendo y sancionando actos de crueldad y maltrato de los animales domésticos.

La Asamblea Legislativa Plurinacional en el marco del Art. 163 de la CPE, deben generar leyes que garanticen su bienestar, previniendo y sancionando actos de crueldad y maltrato de los animales domésticos en todo el territorio nacional.


Lucero C. Justiniano Gopeza
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Esther Salvatierra Landivar
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
POLÍTICA SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY
LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES, PARA UNA
VIDA LIBRE DE MALTRATO Y VIOLENCIA

Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional ha sancionado la siguiente Ley:

DECRETA:

CAPITULO I.

PL-260 / 25

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - (OBJETO). La presente ley tiene por objeto fortalecer el marco normativo referente a los animales, garantizando su protección integral, salud, evitar la crueldad animal y maltrato cometidos por personas naturales o jurídicas u otros animales.

Artículo 2.- (FINALIDAD). La presente Ley tiene por finalidad prevenir y penalizar los actos de violencia, maltrato, crueldad y biocidio cometidos por personas contra los animales, que son reconocidos como seres vivos y sintientes sujetos de derechos, y obligaciones para sus propietarios, las cuales serán reguladas, en el marco del numeral 21 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 3.- (RECONOCIMIENTO). Se reconoce a los animales como seres vivos sintientes, sujetos de derechos que merecen protección jurídica especial.

Artículo 4.- (PRINCIPIOS).

- a) **DERECHO A LA VIDA.** - Todo animal que habite en el entorno humano, tiene derecho a la vida, crecer en las condiciones que permita interactuar en armonía con su medio ambiente sin experimentar sufrimiento.
- b) **RESPETO.** - Es el valor que permite que la persona pueda reconocer, aceptar, apreciar y valorar las cualidades del prójimo, de los animales y sus derechos en la sociedad.
- c) **DISCRIMINACIÓN.** - Todo animal debe ser respetado y no debe ser objeto de discriminación por su raza, color, condición física, situación cognitiva y/o situación de calle.

Artículo 5.- (Definiciones). Para efectos de la presente ley y su reglamento se establece las siguientes de definiciones:

- a) **Tenedor o tutor.** - Es la persona natural o jurídica que asume la responsabilidad de su animal durante toda su vida o hasta que sea entregado a otra persona.
- b) **Animal doméstico.** - Ser vivo que siente y puede moverse por su propio impulso, que cumple un ciclo vital y que independientemente de su tamaño, puede llegar a ser domesticado y convivir con el ser humano.



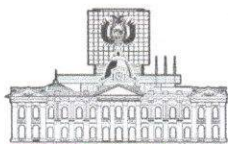
• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) **Animal potencialmente peligroso.** – Son aquellos animales que conviven con el ser humano, tiene especial diferencia por su raza canina, habitualmente puede ser adiestrado para la caza, resguardo personal especial, cuidado de bienes inmuebles, servicio policial o militar.
- d) **Animales de Apoyo y Asistencia.** - Destinados al auxilio y apoyo de personas con discapacidad, podrán ingresar y permanecer de manera irrestricta en medios de transporte, lugares públicos y establecimientos privados abiertos al público. Los propietarios o administradores de dichos espacios están obligados a facilitar los medios idóneos para el cumplimiento de este derecho, sin restricción alguna.
- e) **Animal de Compañía.** - Todo aquel animal que habite con el ser humano, sin fines de lucro, que por sus características de comportamiento y evolución pueda convivir en un entorno doméstico, recibiendo protección, alimento y cuidados sanitarios de su tenedor.
- f) **Animal de Consumo Humano.**- Son aquellos destinados a proveer alimento al ser humano, su consumo es adecuado según la región y necesidad de los habitantes.
- g) **Animal silvestre o salvaje.** - Es el conjunto de animales vertebrados e invertebrados que se encuentra en su estado natural de libertad e independencia del ser humano, es decir, cuyo genotipo no se ha visto modificado por la selección humana y que habita en forma permanente, circunstancial o momentánea en cualquier ambiente natural o artificial, tiene una competencia normativa exclusiva.
- h) **Bienestar animal.** - Estado físico, psicológico y comportamental del animal, que le permite interactuar en armonía con su medio ambiente sin experimentar sufrimiento.
- i) **Violencia, maltrato y crueldad del animal.** - Es toda acción, omisión o agresión que cause daño, dolor o sufrimiento a la salud, o al desarrollo natural del animal. Existiendo dos tipos de daños, daños físicos y daños emocionales o psicológicos.
- j) **Daño físico.** - Toda omisión o acción no accidental, que provoca perjuicio físico o enfermedad en el animal o que el coloca en grave riesgo de padecerlo como consecuencia de alguna acción intencionada o de negligencia, ya sea su ocurrencia antigua, reciente o recurrente.
- k) **Daño emocional o psicológico.**- Toda conducta, omisión o acción, que provoca rechazo, amenaza, aislamiento, temor o puedan causar deterioro en el desarrollo emocional o social del animal, sea a título de medidas disciplinarias o educativas, en ambientes hostiles, situaciones de conflicto familiar o social, por causas políticas, posición ideológica o demandas sociales.
- l) **Enfermedades zoonóticas.** - Todas las enfermedades e infecciones que puedan transmitirse entre los animales y el hombre. La transmisión ocurre cuando un animal infectado con las bacterias, los virus, los parásitos y los hongos entra en contacto con los seres humanos.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

m) **Investigación científica.** - Es la actividad relacionada con la ciencia básica, la ciencia aplicada, el desarrollo tecnológico, la producción y el control de la calidad de las drogas, los medicamentos, los alimentos, los inmunobiológicos, los instrumentos, o cualquier otro ensayo en animales. No se considera actividad de investigación científica las prácticas zootécnicas relacionadas con la agropecuaria.

Artículo 6.- (DERECHOS DE LOS ANIMALES). Los animales como sujetos de protección, tienen los siguientes derechos:

- a) A ser reconocidos como seres vivos y sintientes.
- b) A vivir y desarrollarse en un ambiente saludable y protegido.
- c) A ser protegidos contra todo tipo de violencia, maltrato y crueldad.
- d) A ser auxiliados y atendidos por particulares y el Estado.

CAPITULO II.

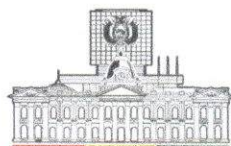
OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS Y DEL TENEDOR O TUTOR

Artículo 7. (OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS). Las personas tienen las siguientes obligaciones:

- a) Evitar causarles o permitir sufrimientos innecesarios.
- b) Abstenerse de realizar procedimientos quirúrgicos innecesarios.
- c) Educar a las nuevas generaciones, sobre la importancia del respeto a los animales y promover su defensa.
- d) Denunciar ante las autoridades competentes, los actos de maltrato y crueldad que contravengan el ordenamiento jurídico relacionado con la protección de los animales.
- e) Denunciar los casos de sospechas de zoonosis y otras enfermedades propias de los animales, ante las autoridades competentes.
- f) Otras establecidas por Ley o reglamento.

Artículo 8. (OBLIGACIONES DEL TENEDOR O TUTOR).— Todo tenedor, poseedor o dueño de un animal, bajo cualquier título, asume las siguientes obligaciones:

- a) Ofrecer un ambiente libre de hambre, de sed y desnutrición.
- b) Ofrecer un ambiente libre de temor y angustia.
- c) Esta obligado a ofrecer un ambiente libre de molestias físicas y térmicas.
- d) Esta obligado a ofrecer un ambiente libre de dolor, de lesión y de enfermedad.
- e) Esta obligado a ofrecer un ambiente libre de manifestar un comportamiento natural.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2036

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- f) Esta obligado a denunciar cualquier hecho de violencia ocasionado contra los animales, la omisión atribuye la complicidad en los hechos o actos.

Artículo 9. (DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL TENEDOR O TUTOR). Todo tenedor, poseedor o dueño de un animal, bajo cualquier título, asume en garantizar los siguientes deberes:

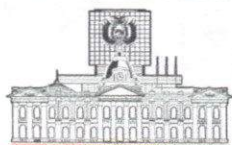
- a) **Bienestar Integral:** Garantizar condiciones físicas y sanitarias óptimas, proporcionando alojamiento, alimentación, vacunas y abrigo según su especie, bajo estándares de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA).
- b) **Control y Movilidad:** No abandonar al animal ni permitir su libre tránsito en vías públicas sin supervisión, salvo en áreas autorizadas.
- c) **Salud Pública:** Garantizar y cumplir las normas de tenencia responsable, evitando que el animal deteriore el medio ambiente o áreas de recreación infantil, pública o privada, siendo obligatoria la recolección de residuos fecales.
- d) **Fiscalización:** Garantizar y permitir el acceso de la autoridad competente para la verificación del estado del animal, respetando el domicilio conforme al Artículo 11 de la Constitución Política del Estado.
- e) **Responsabilidad Civil:** Responder por los daños que el animal cause a terceros o a otros animales, conforme a lo establecido en el Código Civil Boliviano.
- f) **Esterilización voluntaria:** Garantizar el ciclo reproductivo y proveer el cuidado médico veterinario profesional debe ser prioritario, se aplicará la Esterilización voluntaria por parte de los tutores a sus animales, para evitar una proliferación innecesaria y descontrolada, de manera responsable y voluntaria.
- g) **Esterilización forzosa:** Los animales quienes se encuentren en situación de calle o adopción, serán sometidos a esterilización forzosa, la responsabilidad, competencia y erogación económica, control médico y seguimiento estará a cargo del nivel central del estado en coordinación de las entidades territoriales autónomas correspondientes.

Artículo 10.- (MANEJO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS). – Los animales potencialmente peligrosos deben mantener trato exclusivo:

- a) Los propietarios de canes de razas potencialmente peligrosas o animales entrenados para defensa, en el marco de la Ley No. 553 de 01 de agosto de 2014, deben adoptar medidas preventivas para mitigar riesgos de ataques o transmisión de enfermedades.
- b) Es obligatorio el uso de bozal, collar y correa de seguridad para la permanencia y circulación en la vía pública, sujetos a la reglamentación específica de seguridad ciudadana.

CAPITULO III.

OBLIGACIONES DEL ESTADO Y ENTIDADES TERRITORIALES AUTONOMAS



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 11.- (SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR ANIMAL).

I. Con el objetivo de fortalecer los alcances normativos de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo mediante el Ministerio de Salud, creará el **Sistema Nacional de Bienestar Animal (SINBA)**, además de garantizar el cumplimiento de los derechos, deberes y obligaciones de los tutores o tenedores, animales seres vivos y sintientes, en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas.

II. El Sistema Nacional de Bienestar Animal (SINBA), deberá ser reglamentado por el Órgano Ejecutivo en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas para fortalecer su funcionamiento y aplicación.

III. Se crea el Sistema Integral de Registro Animal (SIRA), el cual se encargará de mantener una base de datos de los animales registrados, proveerá a los tutores de los animales un carnet de registro.

IV. En caso de muerte del animal, será responsabilidad del Tutor o Tenedor reportar las causales de muerte a la autoridad competente, quien emitirá una certificación para el registro de baja.

Artículo 12.- (APLICACIÓN DESCENTRALIZADA).

I. En el marco de sus competencias normativas, el nivel central del estado y las Entidades Territoriales Autónomas, deberán implementar el Sistema Nacional de Bienestar Animal (SIRA) para el desarrollo integral inmediato en su jurisdicción y competencia.

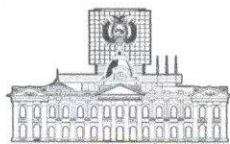
II. Para el óptimo desarrollo y aplicación de (SINBA), las Entidades Territoriales Autónomas, deberán garantizar en el Plan Operativo Anual de cada gestión los Programas de apoyo y desarrollo necesarios, en las partidas presupuestarias correspondientes, reguladas por el D.S. 0181 Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

CAPITULO IV.

PROHIBICIONES Y ACTOS DE CRUELDAD

Artículo.- 13 (PROHIBICIONES). Queda terminantemente prohibido:

- a) **Maltrato y Lesión:** Toda acción injustificada que cause daño, dolor, sufrimiento y estrés excesivo a la salud del animal o menoscabo a la integridad física del animal.
- b) **Abandono en propiedad privada o pública:** El abandono deliberado no exime al tenedor de su responsabilidad civil y penal por los perjuicios que el animal pudiere causar.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) **Espectáculos Cruentos:** Promover peleas entre animales o el uso de animales vivos como blanco de tiro (salvo control de plagas declarado por autoridad competente).
- d) **Manipulación Genética:** La cría o hibridación con el fin de aumentar la peligrosidad del espécimen.
- e) **Sustancias Peligrosas:** Suministrar drogas o alimentos que causen enfermedad o muerte, así como forzar su capacidad física más allá de sus límites naturales.
- f) **La comercialización de animales en vía pública:** La comercialización de animales en calles mercados o plazas esta terminantemente prohibida; el comercio autorizado será regularizado por autoridad competente.
- g) **El uso de animales en prácticas de instrucción militar, policial u otras,** se restringe el uso de animales como blanco o material de ensayo en tácticas de entrenamiento policial o militar que comprometan su integridad física, generen sufrimiento o atenten contra su vida.
- h) El **tránsito**, importación, exportación y enajenación de animales dentro de las circunscripciones territoriales bajo **emergencia sanitaria**, con el fin de contener la propagación de agentes etiológicos de origen zoonótico o epizootico
- i) Utilización de animales en labores que superen su **capacidad de resistencia**, incurriendo en maltrato por omisión del deber de cuidado cuando dicha exigencia física comprometa su estabilidad orgánica o cause su muerte.
- j) **El transporte de animales**, bajo condiciones que contravengan los protocolos de bienestar animal, incurriendo en prácticas de maltrato, estrés fisiológico severo o privación de los periodos de **reposo biológico** obligatorios.

Artículo 14.- (EXCEPCIONES). Solo se permitirá dar muerte a un animal bajo las siguientes circunstancias:

- a) **Actividad Productiva y Sanitaria:** En el marco de actividades industriales o comerciales reguladas por el SENASAG, o experimentación científica bajo normativa especial.
- b) **Eutanasia Humanitaria:** Para poner fin a sufrimientos por enfermedad incurable o accidentes graves, certificada por un médico veterinario y/o médico registrado por el Ministerio de Salud.
- c) **Seguridad Pública:** Cuando el animal represente una amenaza real, grave y cierta contra la vida de personas u otros animales.
- d) **Control Epidemiológico:** En situaciones de emergencia sanitaria declaradas por autoridad competente.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 15. - (DE LA FAUNA SILVESTRE Y CAZA).

Se prohíbe la caza, captura, comercialización y sacrificio de animales silvestres y especies protegidas. La caza excepcional solo será permitida bajo autorización expresa de la Autoridad Ambiental Competente y en las temporadas estrictamente establecidas por ley, debiendo contar con el permiso correspondiente.

CAPITULO V.

REGIMEN DE SANCIONES, INFRACCIONES Y PENAS

Artículo 16. - (MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL)

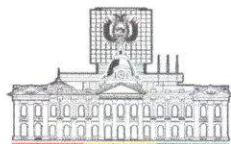
I. Se modifican los Artículos 350 bis y 350 ter del Código Penal con la siguiente redacción:

- **Artículo 350 bis. (TRATOS CRUELES).** I. Se sancionará con privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años y multa de treinta (30) a sesenta (60) días a quien causare lesiones graves, daño psicológico, ensañamiento o maltrato físico que no cause la muerte.
II. La sanción será agravada en un tercio si producto del trato cruel se ocasione la muerte del animal o si el hecho es cometido en presencia de niños, niñas o adolescentes.
- **Artículo 350 ter. (BIOCIDIO).** I. Se sancionará con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días, a quien matare con ensañamiento o con motivos fútiles a un animal.
II. La sanción será agravada en un tercio de la pena máxima si se matare a más de un animal, si se utilizaren venenos o si el autor fuera el propietario o encargado de la custodia del animal.

II. Se incorpora el Artículo 350 Quarter en el Código Penal:

- **Artículo 350 Quarter (ZOOFILIA).** Se sancionará con privación de libertad de dos (2) a cinco (6) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días, a quien practicare o usare a un animal para practica sexual.

Artículo 17.- (RÉGIMEN DE SANCIONES). La omisión normativa será sancionada por el Sistema Nacional de Bienestar Animal (SINBA), quien regulará los grados de sanción disciplinaria a las personas naturales o jurídicas que incumplan con los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 18.- (SANCIONES PECUNIARIAS). Serán establecidas por el Sistema Nacional de Bienestar Animal (SINBA) quien regulara los grados de sanción pecuniaria y multas a las personas naturales o jurídicas que vulneren los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley.

CAPITULO VI.

COBERTURA DE AUXILIO PARA ANIMALES

Artículo 19.- (COBERTURA DEL SOAT CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO PARA ANIMALES). Se incorpora el Artículo 37 Bis. en la Ley No. 1883 de 25 de junio de 1983, modificado por Ley No. 137 de 21 de septiembre de 2015, con la siguiente redacción:

- I. Todo animal ser viviente sintiente, víctima de accidente de tránsito, tiene derecho al auxilio y atención medica veterinaria inmediata por parte del Estado.
- II. Se establece la obligatoriedad de los centros veterinarios públicos y privados, debidamente acreditados, de prestar auxilio médico inicial a animales atropellados, cuyo costo será cubierto por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT - Protección Animal).

CAPITULO VII

FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Artículo 20. – (FISCALIZACION Y CONTROL). En razón de ejercer acciones de fiscalización y garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones del Estado y los Tutores o Tenedores de animales, los representantes de organizaciones pro animalistas legalmente constituidas en el marco de la Ley No. 341 Ley Participación y de Control Social, podrán ejercer las siguientes atribuciones de carácter vinculante y propositivo:

- a) Coadyuvar en la Formulación de Políticas Públicas, participar con voz y propuesta técnica en la elaboración de instrumentos normativos, planes operativos y estrategias estatales destinadas a la tipificación de ilícitos y la erradicación de conductas que vulneren el estatus de protección de los animales.
- b) Gestión de Programas de Prevención y Concientización: Implementar y supervisar mecanismos de educación ciudadana y ética animal, orientados a la generación de una cultura de respeto que actúe como barrera preventiva frente a los factores de riesgo de maltrato.
- c) Fiscalización y Control Interinstitucional: Proponer protocolos de monitoreo, vigilancia y auditoría social sobre las funciones de los órganos del Estado, impulsando la activación de los regímenes de responsabilidad administrativa, civil o penal frente a actos de crueldad sistémica u omisión del deber de auxilio.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d) Fortalecimiento de la Capacidad Instalada: Actuar como instancias de soporte técnico-estratégico para la optimización de las unidades operativas (Zoonosis, POFOMA o similares), garantizando la especialización y efectividad en la ejecución de las medidas de protección y tutela animal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- (EXCLUSIÓN POR PRÁCTICAS ANCESTRALES Y MEDICINA TRADICIONAL). Se establece la exclusión del ámbito de aplicación de la presente Ley a las prácticas desarrolladas en el marco de la medicina tradicional y los actos rituales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Estas actividades, amparadas en el ejercicio de sus derechos culturales y colectivos, quedan supeditadas a la observancia de protocolos que mitiguen el estrés fisiológico, prohibiéndose taxativamente infringir sufrimiento fútil o la prolongación innecesaria del tránsito agónico del espécimen.

SEGUNDA.- (EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR INFORTUNIO). No se configurará contravención administrativo ni ilícito penal, cuando el detrimento de la integridad física o el deceso del animal sea producto de un caso fortuito o fuerza mayor, para la procedencia de esta eximente, deberá acreditarse ante autoridad competente la ausencia de dolo, negligencia o impericia en la conducta.

TERCERA.- (PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD EN FAUNA SILVESTRE). La tutela, manejo y conservación de la fauna silvestre se regirá estrictamente por el principio de especialidad, quedando fuera del alcance de la presente norma. Su regulación, control y régimen sancionador se someterán exclusivamente a la legislación ambiental específica y a los tratados internacionales ratificados en materia de biodiversidad y protección de especies en peligro.

CUARTA.- (IMPLEMENTACIÓN, FINANCIAMIENTO Y PREVENCIÓN). Para garantizar la eficacia de la presente Ley, se establecen los siguientes ejes de implementación obligatoria:

- a) Adecuación Normativa: Las entidades territoriales autónomas y el nivel central dispondrán de 180 días para reglamentar los procedimientos sancionatorios y operativos previstos en la presente ley.
- b) Sostenibilidad Financiera: Los recursos recaudados por concepto de multas serán destinados a un fondo de bienestar animal para el fortalecimiento de centros de acogida y campañas de esterilización, administrados por las entidades territoriales autónomas de cada municipio, bajo supervisión del nivel central del estado.
- c) Transversalidad Educativa: El Ministerio de Educación en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas, deberán integrar en la malla curricular escolar,



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

contenidos sobre ética animal y tenencia responsable, orientados a la prevención del maltrato desde la formación básica.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

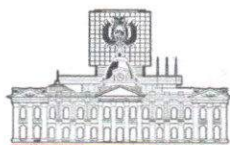
ÚNICA.- (ABROGACIÓN). Se abroga la Ley No. 700 de 1 de junio de 2015, Ley para la Defensa de los Animales contra actos de Crueldad y Maltrato, así como el Decreto Supremo No. 4341 de 16 de septiembre de 2020, y todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que sean contrarias a lo establecido en la presente Ley.

Remítase al órgano ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los....días del mes dedel 2026.


Lucero C. Justiniano Oropesa
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Esther Salvatierra Landioar
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!